

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA GLORIA AGUIRRE GARCIA**  
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 011 2014 00686 01**

Hoy treinta (30) de noviembre de 2020 de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020 y D. 1408 del 30-10-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA GLORIA AGUIRRE GARCIA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 011 2014 00686 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de octubre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 258 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero “Edmundo Manrique Guzmán”, a partir del 24 de marzo de 1989, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que “Edmundo Manrique Guzmán”, falleció el 24 de marzo de 1993.

Informó que ella y “Edmundo Manrique Guzmán”, convivieron de manera ininterrumpida durante 9 años, 2 meses y 4 días, relación dentro de la que procrearon 2 hijos, Juan Manuel y Norma Constanza Manrique Aguirre.

Que el día 27 de enero de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin obtener respuesta de la entidad.

Señaló que “Edmundo Manrique Guzmán”, cotizó durante toda su vida laboral 454.28 semanas, superando las 300 semanas exigidas para la procedencia del derecho, así como los 3 años de convivencia con anterioridad del fallecimiento.

Por auto 736 del 12 de mayo de 2015 (fl. 55) se tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones. El Ministerio Público participó de las audiencias realizadas, sin proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Consideró respecto de la identidad del causante, que desde la demanda se indicó que aquel se llamaba Edmundo Manrique Guzmán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6´336.733, probándose con el registro civil de defunción allegado al plenario, que falleció el 24 de marzo de 1989.

Luego del análisis probatorio correspondiente, concluyó que Edmundo Manrique Rodríguez y Edmundo Manrique Guzmán, fueron la misma persona, ello tras verificar la identidad con el número de cédula de los avisos de entrada y salida presentados ante el Instituto de Seguros Sociales por varios empleadores, coincidiendo las fechas consignadas con las registradas en las historias laborales allegadas al plenario. Logró establecer tal circunstancia con la coincidencia en la fecha de nacimiento.

Indicó que el origen del conflicto radicaba en el apellido de la progenitora del causante, pues en unos documentos figura como Yolanda Guzmán y en otros como Yolanda Rodríguez.

Señaló que tal circunstancia no era óbice para el estudio pensional, pues el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones debió actuar con diligencia desde el momento de la afiliación, verificando la identidad y debiendo asesorar a los empleadores para evitar inconsistencias en la historia laboral.

Manifestó que las cotizaciones efectuadas por Edmundo Manrique debían ser atendidas, además porque nunca se objetaron, aunado al acto propio de Colpensiones que aceptó y dio validez a las cotizaciones irregularmente efectuadas.

Con dicha aclaración, indicó que la norma aplicable al caso, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, era el decreto 3041 de 1966.

No obstante, de las declaraciones recepcionadas y de la documental allegada, no encontró demostrada la convivencia de la demandante con el causante al momento del fallecimiento, pues el mismo día del óbito, nació Norma Manrique Aguirre, quien conforme al registro civil de nacimiento allegado, es hija de la demandante y de Luis Armando Manrique Guzmán, hermano del fallecido. Concluyó así, que por lo menos desde la concepción de aquella, ella ya no convivía con el afiliado fallecido.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a la **demandante**, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término los apoderados de la parte demandante y de Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte DEMANDANTE y la demandada PROTECCION S.A. guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si resulta válido sumar las semanas reportadas por Edmundo Manrique Guzmán y Edmundo Manrique Rodríguez, y una vez establecido ello definir si dejó acreditadas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, si la demandante acreditó la calidad de compañera supérstite de aquel y el derecho que le asiste a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Primero, debe determinarse con claridad la identidad del causante y del afiliado al Instituto de Seguros Sociales. Revisada la documental allegada, obra a folio 171 del expediente, registro civil de nacimiento de Edmundo Manrique Rodríguez, quien nació el 9 de septiembre de 1957, siendo sus padres Lisandro Manrique y Yolanda Rodríguez, su abuela paterna Carmen Manrique y los maternos Francisco Rodríguez y María Pérez.

Obra a folio 200, partida de bautismo de Edmundo Manrique Guzmán, informándose que nació el 9 de septiembre de 1957, cuyos padres son Lisandro Manrique y Yolanda Guzmán, su abuela materna Carmen Manrique y sus abuelos maternos Ernesto Guzmán y María Pérez.

A folio 174 se allegó registro civil de nacimiento de la madre de Edmundo Manrique Rodríguez, registrándose como Yolanda Guzmán Pérez, siendo su padre Ernesto Guzmán.

También se allegó partida de matrimonio de Lisandro Manrique, hijo de Carmen Manrique con Yolanda Guzmán Pérez, hija de Ernesto Guzmán y María Pérez.

Funge a folios 40, 148, 196, 197, y 198 del expediente, registro civil de defunción número 349670 de EDMUNDO MANRIQUE GUZMÁN, quien

falleció el 24 de marzo de 1989, consignándose que los padres del fallecido eran Lisandro Manrique y Yolanda Guzmán. También se allegó certificado de necropsia médico legal No. 001 con radicado 89-567 y fecha de ingreso del 24 de marzo de 1989, donde se plasmó el fallecimiento de Edmundo Manrique Guzmán, sin registrar información de su documento de identidad.

Reposa a folio 162 “Licencia de Inhumación” de Edmundo Manrique Guzmán, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.336.733, hijo de Yolanda Guzmán y Lisandro Manrique.

En respuesta brindada a través de correo electrónico el 18 de julio de 2016 (fl. 165), la Registradora Nacional del Estado Civil informó que no encontró registro de cedulación del señor EDMUNDO MANRIQUE GUZMÁN, ni información de su registro civil de nacimiento. Datos que fueron reiterados mediante comunicaciones obrantes a folios 178 y 179 del plenario.

A través de comunicación obrante en el plenario a folio 147 y 195 del expediente, la Registradora Nacional del Estado Civil, informó que encontró la inscripción del registro civil de defunción del señor EDMUNDO MANRIQUE GUZMÁN, correspondiente al serial número 349670. No obstante, también informó que el estado de EDMUNDO MANRIQUE RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.336.733, era “SUPERVIVENCIA - VIVO”.

En la historia laboral allegada de folios 76 a 78, 88 a 90, 112 a 114, 118 a 120, 126 a 128, se registra como afiliado a Edmundo Manrique Rodríguez, con cédula de ciudadanía número 6.336.733, relacionándose dentro de las novedades registradas que con el empleador Carboneras La Esperanza Ltda. se retiró el 21 de mayo de 1980 e ingresó con el mismo empleador el 29 de mayo de 1980

A folio 271 se aportó aviso de salida del 21 de mayo de 1980, con el empleador Carboneras La Esperanza Ltda, del señor Edmundo Manrique G, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.336.733.

Con el empleador Carboneras La Esperanza Ltda., Edmundo Manrique Guzmán, con cédula de ciudadanía número 6.336.733, registra aviso de entrada el 29 de mayo de 1980 (fl. 274) y con el mismo empleador el 1º de julio de 1981.

Con el Empleador Minas de Rio Claro, Edmundo Manrique Rodríguez, con cédula 6.336.733, presentó aviso de entrada el 1º de diciembre de 1981 (fl. 276).

De otra parte, no se puede pasar por alto, que en el registro civil de nacimiento de Juan Manuel Manrique Aguirre, obrante a folio 16 del expediente, se registra que su madre es María Gloria Aguirre García y su padre Edmundo Manrique Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.336.733.

De las pruebas relacionadas se puede inferir que EDMUNDO MANRIQUE GUZMÁN y EDMUNDO MANRIQUE RODRÍGUEZ, son la misma persona, pues en diversos documentos se identifican con el mismo número de cédula de ciudadanía, confusión cuyo origen es la identidad de la madre de éste, quien en unos documentos se registra como Yolanda Guzmán y en otros como Yolanda Rodríguez.

Así, partiendo del supuesto de tratarse de la misma persona, EDMUNDO MANRIQUE GUZMÁN y EDMUNDO MANRIQUE RODRÍGUEZ, la Sala procede a estudiar el derecho reclamado, evidenciando que EDMUNDO MANRIQUE RODRÍGUEZ, falleció el 24 de marzo de 1989, por lo que la norma que rige el derecho pensional que eventualmente se derive de su muerte, es la vigente al momento de su deceso, esto es el Decreto 3041 de 1966, el cual en el literal a) del artículo 20 establecía:

“(…)

*Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez...”*

Ahora bien, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común el artículo 5º del mismo decreto señalaba los siguientes requisitos:

*“(…) Artículo 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

*a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1946;*

*b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”*

La norma anterior, fue modificada por el Acuerdo Numero 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establecía:

*“Artículo primero, El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:*

*Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:*

*a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.*

*b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.”*

De lo anterior, claramente se desprende que los requisitos para que los beneficiarios del afiliado que fallezca accedan a la pensión de sobrevivientes, deben cotizar al sistema un total de 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento de su muerte o que hubiese reunido 300 semanas de cotización en cualquier época.

Determinado lo anterior, resulta pertinente establecer las semanas que han de tenerse en cuenta para la procedencia del derecho pretendido.

Se tiene de la historia laboral allegada a folios 76 a 78, 88 a 90, 112 a 114, 118 a 120 y 126 a 128 del expediente, que el señor Edmundo Manrique Rodríguez efectuó cotizaciones de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 28 de febrero de 1973 hasta el 1º de abril de 1982, para un total de **350 semanas**.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
28/02/1973	20/03/1973	21
2/07/1973	18/08/1973	48
2/05/1975	29/01/1976	273
4/06/1976	31/01/1977	242
1/02/1977	31/05/1978	485
1/06/1978	31/12/1979	579
1/01/1980	4/05/1980	125
5/05/1980	21/05/1980	17
22/05/1980	28/05/1980	7
29/05/1980	31/12/1980	217
1/01/1981	4/05/1981	124
5/05/1981	10/06/1981	37
1/07/1981	7/07/1981	7
8/07/1981	25/11/1981	141
26/11/1981	31/12/1981	36
1/01/1982	1/04/1982	91
<b>TOTALES</b>		<b>2.450</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>		<b>350,00</b>

Visto lo anterior, Edmundo Manrique Rodríguez reunió las exigencias de los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, modificado por el Acuerdo número 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, y es por ello que encuentra esta Sala que el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado, y para ello debe acudirse a lo dispuesto en el acuerdo 224 de 1966, aprobado el decreto 3041 de 1966, norma que no modificó las reglas sobre el reconocimiento del compañero permanente por parte del sistema de seguridad social, que acuñó la ley 90 de 1946 en su artículo 55, y que estipuló lo siguiente:

*“Artículo 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto”.* (Lo subrayado fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-482-98 de 9 de septiembre de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz<sup>1</sup>).

En relación con dicha norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia 33887 del 16 de septiembre de 2008, en la que indicó:

*“Desde 1946, con la expedición del primer estatuto de la seguridad social en Colombia, o Ley 90 del 26 de diciembre de ese año, la nascente legislación estructuró un concepto muy particular de la pareja marital, para efectos de sustituir al jubilado en el régimen de aseguramiento, que hubiere fallecido. Se dispuso de manera expresa en el artículo 55, al*

---

<sup>1</sup> Adiciona el fallo: 'Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional.'

*que se remitía el 62 de la misma normativa, que a la muerte del pensionado se producía la sustitución de la prestación, para lo cual se estableció una incipiente igualdad familiar, casi medio siglo antes de la Constitución de 1991. Ese nuevo criterio dio lugar a equiparar a los ascendientes, legítimos y naturales, pero, sobre todo, constituyó una ruptura con las consideraciones sociales sobre el matrimonio y la unión libre, al disponer que “a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos...”. Tener “como tal”, llevaba a darle la connotación de “viuda”, a quien no estaba casada.*

*“(...) los derechos de las personas no casadas, han tenido en el sistema laboral y de la seguridad social una perspectiva distinta a la del derecho común o usual. Y, por ese camino, la jurisprudencia ha estado, la mayor de las veces, encaminada en esa misma dirección, abierta a la estimación de la familia como una comunidad generada en los afectos.*

*La involución normativa de la Ley 171 de 1961 y de los decretos 3041 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que omitieron aquella equiparación de la Ley 90 de 1946, fue subsanada con la Ley 12 de 1975, que al menos se atrevió, de un lado, a condicionar el derecho del cónyuge supérstite (marido o mujer), y a rescatar un concepto, –al menos- para “la compañera permanente”.*

*No es, que la Ley 71 de 1988 fuera demasiado dura e injusta, como afirma el recurrente, sino que un Decreto reglamentario concibió una normativa bajo una visión en contravía del camino señalado desde 1946 y del correcto alcance con el que se concibieron estos tipos de prestaciones sociales”.*

Más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3577 del 22 de agosto de 2018, señaló:

*“Al respecto, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 preveía 3 condiciones para que el derecho a la pensión de sobrevivientes quedara radicado en cabeza de la compañera permanente del afiliado o pensionado del ISS que falleciera: (i) que no hubiere cónyuge supérstite; (ii) que hubieren hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado, a menos que hubieran*

*procreado hijos comunes; y (iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato, requisito que, si bien fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-482 de 9 de septiembre de 1998, fue limitado a partir de la vigencia de la Constitución actual, esto es, a partir del 7 de julio de 1991 y en el sub lite como la muerte ocurrió en 1985, se aplica la exigencia, contrario a lo expresado por la recurrente.”*

Es decir, que la vocación de sobreviviente la adquiriría el compañero permanente, “*a falta de viudo*”, evento en el cual “*será tomada como tal*” siempre que hubiera “*hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos...*”.

Ahora, dentro del plenario se recepcionó la declaración de ARNOBY ROMERO VICTORIA, quien afirmó que conoció a María Gloria y a Edmundo, en el año 1977, cuando llegó a vivir en la vereda Cascarrillal, corregimiento San Antonio del Municipio de Jamundí. Dijo que ella y sus padres, se mudaron al lado de la casa de María Gloria, quien vivía con sus papás, siendo también, compañera de colegio.

Manifestó que Edmundo vivía con sus papás y una hermana, un poco más distante de su casa, pero en la misma vereda, lugar donde todos se conocen porque es pequeña.

Dijo que cuando conoció a Edmundo él tenía como 20 años y ya trabajaba en la mina, mientras que Gloria tenía unos 15 años, tiempo en que ellos ya eran novios.

Señaló que Edmundo y Gloria se fueron a vivir juntos, en la misma vereda Cascarrillal, pagaban arrendamiento en una pieza pequeña, aclarando que la pareja siempre vivió en el mismo lugar. Él continuó trabajando en la mina de carbón y ella se dedicaba al hogar.

Indicó que la pareja tuvo 2 hijos, que al momento de la muerte el niño mayor tenía 4 o 5 años y que la niña nació después de la muerte de Edmundo.

Dio cuenta de las circunstancias de la muerte de Edmundo, así como que la pareja nunca se llegó a separar y que no les conoció relaciones diferentes.

Por su parte el testigo CIRO ARTURO FLOR FERNANDEZ, dijo que conoció a Edmundo cuando él llegó a trabajar a la vereda Cascarrillal, en unas minas de carbón, época en la que aquel tenía unos 16 años, y que de eso hacía unos 50 años más o menos.

Expuso que cuando Edmundo falleció tenía unos 32 o 33 años. Afirmó conocer a María Gloria desde hacía unos 35 años, porque fueron vecinos.

Comentó que Edmundo y María Gloria eran pareja, circunstancia de la que tiene conocimiento por ser el caserío en el que habitaban, muy pequeño. Dijo que primero fueron novios y que luego se fueron a vivir juntos, procrearon 2 hijos, y que el menor nació el día en que Edmundo falleció y el mayor tenía 5 o 6 años. Explicó que veía a la pareja casi todas las semanas, notando que nunca se llegaron a separar.

El testigo WILLIAM AGREDO MARIN dijo que conoce a María Gloria, porque es inquilina de la casa donde él también vive.

Señaló que conoció a Edmundo cuando trabajaba en la mina Cascarrillal, cuando todavía era soltero y que falleció en dicho lugar. Afirmó constarle que al momento del fallecimiento de Edmundo, vivía con María Gloria, que tenían dos hijos, el mayor de 2 años y el menor que nació el día del velorio.

Describió la casa que habitaba la pareja, la que era de bareque, una casa de campo.

Dijo que la convivencia entre la pareja era buena y que ello le constaba porque ella le mandaba la comida al trabajo.

Por su parte MARÍA GLORIA AGUIRRE GARCÍA, absolvió interrogatorio de parte, indicando que convivió con Edmundo Manrique Guzmán, con quien procreó 2 hijos, Juan Manuel y Norma Constanza y que adicionalmente tiene una hija de 18 años, pero no convive con el papá.

Dijo que Edmundo Manrique Guzmán fue su esposo, y que es el mismo que Edmundo Manrique Rodríguez, siendo la misma persona. Que los padres de él se llamaban Lisandro Manrique y Yolanda Guzmán. El papá de él -de Edmundo- era minero. La mamá de él falleció de un derrame, ellos convivieron en la casa de ella como 4 meses, luego se fueron a vivir a otra parte, pero en la misma vereda.

Afirmó que Edmundo la presentaba como la esposa. Él trabajaba en una mina de carbón y salió en la mañana y le fueron a avisar que se había accidentado, ella se encontraba en embarazo de Norma. Duro 5 días en el Hospital Departamental y falleció. Él nunca abandonó el hogar, no se llegaron a separar. No ha tenido convivencia con otra persona.

Indicó que ella siempre supo del problema con el apellido de la mamá de Edmundo, pero él pensaba que no generaba ningún inconveniente. Dijo que ese apellido que tiene es el apellido del padrastro de la mamá. Cuando él papá fue a denunciarlo, le puso el apellido Rodríguez, pero es la misma persona. Pero en Colpensiones siempre le han dicho que se tratan de 2 personas.

Indicó que la relación inició en 1980 y finalizó en 1989 cuando él falleció. Siempre ha vivido en Cascarillal.

Ahora bien, a pesar de lo expresado por los testigos, referente a la convivencia de la pareja, la valoración integral de la prueba testimonial no permite concluir que MARIA GLORIA AGUIRRE GARCIA y EDMUNDO MANRIQUE RODRIGUEZ, hubieren convivido por lo menos 3 años antes del fallecimiento de aquel, pues las declaraciones dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la pareja, pero lo cierto es que la permanencia de dicho vínculo por 3 años y hasta el fallecimiento de aquel, no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las versiones dadas por los testigos y lo declarado por María Gloria Aguirre García, en su interrogatorio de parte, no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente. Tampoco entregan información de la pareja respecto a sus roles, no resultando convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja por lo menos en los tres años anteriores al fallecimiento de EDMUNDO MANRIQUE RODRIGUEZ, o por lo menos al momento del fallecimiento de éste.

Por otro lado, de las pruebas allegadas al plenario se tiene que Edmundo Manrique Rodríguez y María Gloria Aguirre García, procrearon a JUAN MANUEL MANRIQUE AGUIRRE, quien nació el 1º de octubre de 1985, tal como se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 16 del expediente.

Tal circunstancia bajo el análisis del artículo 55 de la ley 90 de 1946, antes referido, le otorgaría a la demandante el derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de EDMUNDO MANRIQUE RODRIGUEZ, dada la existencia de un hijo en común, no obstante la Sala no puede pasar por alto, que en el escrito de demanda de manera inexacta se informó que NORMA CONSTANZA MANRIQUE AGUIRRE, nacida el 24 de marzo de 1989 (fl. 15), era hija del afiliado fallecido - Edmundo Manrique Rodríguez – y de María Gloria Aguirre García, sin embargo del registro civil de nacimiento que obra a folio 18 del expediente, se evidencia que aquella es hija de la

demandante con LUIS ARMANDO MANRIQUE GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.336.709, persona distinta a EDMUNDO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.336.733, lo que permite inferir que al momento del fallecimiento de éste, María Gloria Aguirre García se encontraba en embarazo de Luis Armando Manrique Guzmán, lo que conlleva a concluir que no mantenía relación de pareja con el afiliado fallecido, por lo menos 9 meses atrás de la muerte de aquel, pues ambos acontecimientos – muerte de Edmundo Manrique y nacimiento de Norma Constanza Manrique -ocurrieron el mismo día.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de María Gloria Aguirre García de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de Edmundo Manrique Rodríguez, resultando procedente la confirmación de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de decisión, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firmado electrónicamente-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3943c24533bc6e6c6de43569491d990df865d7b789c9a05ed5e64bae3a507  
ef6**

Documento generado en 29/11/2020 10:04:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**